

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no viola la garantía de audiencia constitucional, toda vez que al señalar que cuando haya oposición a una fusión de sociedades mercantiles, ésta se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia, lo cual significa que dicha medida constituye una resolución de carácter provisional.

Lo anterior se resolvió en sesión de **26 de mayo del año en curso**, al negar el amparo 316/2010, por lo que hace a la materia de constitucionalidad aquí planteada. En el caso, Grupo Ofem inició un juicio ordinario mercantil con motivo de la oposición a la fusión de Avolar Aerolíneas y Grupo Avolar. Por lo mismo, las ahora quejas promovieron amparo en contra del precepto impugnado. Según las empresas aquí quejas, el precepto impugnado transgrede la garantía constitucional de audiencia al no establecer que para la suspensión del acto de fusión, se deba otorgar garantía por parte de la persona que la solicita a efecto de resarcir de los posibles daños y perjuicios que con su otorgamiento se causen a terceros.

La Primera Sala determinó la constitucionalidad de la citada disposición normativa, ya que dicho precepto no establece ninguna privación de derechos que amerite conceder garantía de audiencia al afectado. Además, téngase en cuenta que esta garantía sólo es aplicable tratándose de actos privativos y, en el caso, el artículo impugnado únicamente señala la posibilidad de oponerse judicialmente a la fusión, y que ésta se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare dicha oposición.

Así, insistieron los ministros, el acto privativo es provisional, puesto que la privación no es la razón de ser del acto, sino sólo un conducto para lograr un fin diverso, en cuya hipótesis resulta innecesario otorgar previamente al afectado la oportunidad de defensa, en virtud de la accesoriedad de la medida adoptada.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, Amparo Directo 15/2009, que la acción de grupo (acción colectiva) en representación de consumidores es un instrumento procesal diseñado para ampliar a los ciudadanos el acceso a los órganos jurisdiccionales, facilitarles la garantía de sus derechos y de esta forma atemperar la asimetría que caracteriza las relaciones entre proveedores y consumidor.

La resolución de la Sala subraya que la acción colectiva, prevista en la Ley Federal de Defensa del Consumidor, tiene una doble función: por una parte protege con mayor extensión a consumidores afectados por la obtención de bienes o servicios normalmente producidos y comercializados en masa, y por otra incentiva a mejorar los controles de calidad de los propios proveedores en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

En el caso concreto la Profeco había interpuesto una acción de grupo para solicitar el pago de daños y perjuicios en representación del grupo de familias afectadas por la defectuosa construcción de un fraccionamiento en el municipio de Chihuahua. Las viviendas, que eran de interés social, presentaron fallas estructurales que habían afectado muros, losas, puertas y ventanas, además de que las instalaciones hidráulicas y eléctricas resultaron ser de muy baja calidad.

En primera instancia el juez absolvió a la constructora de las prestaciones reclamadas, y en apelación el Tribunal Unitario condenó a la empresa demandada a resarcir los daños y perjuicios de ochenta y dos consumidores. Contra esta resolución, ambas partes promovieron un amparo, que fue atraído para su resolución por la Primera Sala.

La resolución de la Sala, que otorga el amparo a la Profeco y lo niega a la empresa constructora, tiene como consecuencia que quede insubsistente la sentencia del Tribunal Unitario y se dicte otra en la que no se limite el efecto declarativo de la sentencia a un número determinado de consumidores, sino que todos los que acrediten la calidad de perjudicados puedan acudir a la segunda fase del juicio, en donde, por la vía incidental, se determinarán los daños concretos que la empresa deberá resarcir a cada miembro de la clase afectada los daños que se acrediten en sus viviendas.